



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINAGRO
Demandado: EDINSON ROSADO E IBELINTON MONTAÑEZ
RAD. 20001-31-03-002-2009-00153-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo seguido por FINAGRO contra EDINSON ENRIQUE ROSADO SANCHEZ e IBELINTON ANTONIO MONTAÑEZ, con el fin de que se decrete la Nulidad de todo lo actuado a partir del 01 de enero de 2021 y consecuentemente se suspenda el proceso, hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto”.-

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre como administrador o acreedor FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.”

En este mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 reza:

“ARTÍCULO 9°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarias, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.”

Por su parte, el artículo 133 inciso 3 del C.G.P establece: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así mismo, dentro de las causales de suspensión, sin que haya decreto por parte del Juez, se encuentran consagradas las disposiciones especiales como las contenidas en la Ley 2071 de 2020, la cual tiene por objetivo adoptar medidas de financiamiento para aliviar las obligaciones crediticias adquiridas por productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, cuya actividad productiva y de comercialización haya sido afectada por fenómenos fitosanitarios, zoonos, climáticos, y en general, por cualquier acontecimiento no controlable por el productor, en concordancia con lo normado en el parágrafo del artículo 161 del C.G.P.

En este orden de ideas, considerando que la mencionada Ley inició su aplicación desde el 1 de enero de 2021 y en vista que dicha regulación limita a FINAGRO, entidad demandante, para adelantar cobros judiciales a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta el 31 de diciembre de 2021, además ordena que se suspendan los procesos que se encuentren en curso por el mismo termino, esto es, tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, se accederá a lo pretendido por el solicitante.

Por todo lo anterior el Despacho considera que por haberse incurrido en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., y adelantado el proceso una vez ocurrido una causal de suspensión de este, es procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir del 1 de enero del presente año, y, en consecuencia, la suspensión del mismo hasta el 31 de diciembre de esta anualidad dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º Suspender el presente proceso ejecutivo seguido por FINAGRO contra EDISON ENRIQUE ROSADO SANCHEZ e IBELINTON ANTONIO MONTANEZ SANCHEZ a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2021, en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente providencia.

2º Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en la presente a partir del 01 de enero de 2021, y hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**